



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CÁCOTA. N de S.

PROCESO: SERVIDUMBRE

RADICACION: 54-125-40-89-001-2024-00005-00

Cácota, Seis (6) de febrero dos mil cuatro (2024).

Los señores(a) **DORIS MERCEDES VILLAMIZAR MORENO, NORA ESPERANZA VILLAMIZAR MORENO, NIDIA YORLEY FLOREZ VILLAMIZAR, LUISA OMAIRA VILLAMIZAR MORENO y WILLIAM EDUARDO FLOREZ VILLAMIZAR** a través de apoderado judicial presentan la presente demanda de Servidumbre, contra **ABELARDO FLOREZ SANDOVAL y MARLENY JAIMES MOGOLLÓN**, a fin de que se imponga servidumbre de acueducto; a cuya admisión se procedería, si no se observaran las siguientes deficiencias que deberán ser corregidas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P):

- 1. HABIDA CUENTA QUE LOS ACTOS SUJETOS A REGISTRO SON CAMBIANTES** y de los certificados de tradición actualizados de los bienes inmuebles identificados con el folios de matrículas inmobiliarias No. 272-58420, y 272-990, correspondientes a los predios objeto de la presente actuación, se pudo establecer la situación jurídica actual de los mismos, es menester efectuar las siguiente acotación. Para los fines que aquí ocupan la atención del Despacho es oportuno traer a esta providencia lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-275 de 2006, que en uno de sus apartes, dice: *“El certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos, de que trata el numeral 5o. del artículo 407 del C.P.C., demandado, constituye un documento público (C.P.C., art. 262-2) que cumple con varios propósitos, pues no sólo facilita la determinación de la competencia funcional y territorial judicial para la autoridad que conocerá del proceso -juez civil del circuito del lugar donde se encuentre ubicado el inmueble (C.P.C., art. 16-5)-, **sino que también permite integrar el legítimo contradictor, por cuanto precisa contra quien deberá dirigirse el libelo de demanda.**”* (negrillas fuera de texto propias). Esta exigencia que esta encaminada a ejercer un control de legalidad desde el auto admisorio y para efectos **de determinar e integrar los legítimos contradictores en el proceso de la referencia** y desde un principio evitar futuras nulidades que interrumpen el curso normal del proceso. En consecuencia, al revisar los precitados documentos se constata que respecto del folio de matrícula inmobiliaria No. 272-990, en la anotación 019, una de las demandantes **NORA ESPERANZA VILLAMIZAR MORENO**, transfirió su cuota parte, en igual sentido, del folio de matrícula inmobiliaria No. 272-58420, una persona del extremo pasivo que se relaciono en la presente acción, transfirió su cuota parte. **LOS HECHOS QUE SIRVEN COMO FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES DEBEN SER DEBIDAMENTE DETERMINADOS SIN CONJETURAS, CLAROS Y PRECISOS (ARTÍCULO 82 NUMERALES 4 Y 5 Y ART 376 DEL C. G. DEL P.)** por lo que deberá ajustar o corregir hechos y pretensiones en atención a

las precisiones antes acotadas, es decir integrando en debida forma el legítimo contradictorio es decir como lo establece el art 376 ibidem.

2. *“Los poderes especiales deben estar determinados y claramente identificados”* (Art 74 C.G del P): por lo que deberá ajustar o corregir el poder otorgado a la siguiente precisión : En el memorial poder se especifica contra quien se dirige la demanda, que es una sola persona y/o sujeto pasivo al cual se va a demandar, y que ya no figura como titular de derechos sobre el bien tal y como consta en la anotación 33 del folio de matrícula inmobiliaria No. 272-58420, por ende en consecuencia, los poderes deben estar acorde con los que se indique en la demanda, y como quiere que de los hechos y pretensiones se extrae que son dos los demandados, deberá subsanar esta falencia, por lo que deberá aclarar o corregir al respecto.
3. En la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 82 No. 9 en concordancia con el artículo 26 No. 7 del C.G.P. a fin de determinar la cuantía del proceso, la competencia y el trámite del mismo, deberá integrar al acápite de competencia y cuantía el valor indicado en los certificados catastrales en donde constan los avalúos actuales de los inmuebles objeto de servidumbre (predio dominante y predio sirviente).
4. Las pretensiones deberán redactarse con la técnica correspondiente de cara al tipo de proceso presentado, precisando a favor y en contra de quien pretende la imposición de servidumbre, y la plena identificación del predio sobre el cual pretende la imposición de servidumbre (nombre del predio y demás que lo identifiquen), indicando las pretensiones principales, consecuenciales y subsidiarias.
5. Identificara en los hechos y pretensiones de la demanda, **CUAL ES PREDIO SIRVIENTE Y EL DOMINANTE**, por su ubicación, linderos actuales, nomenclatura y numero de matricula inmobiliaria indicando con precisión, es decir **DEBERA ACLARAR** la parte actora los hechos y las pretensiones de la demanda, determinando con claridad y precisión, las condiciones del bien inmueble afecto al proceso, es decir, todas sus características que lo identifican (Ubicación, linderos, áreas, etc...), al tenor de lo dispuesto en el Art. 83 y s.s. del C.G.del P.; ya que, no se establece claramente las condiciones de modo tiempo y lugar de la servidumbre de tránsito que se pretende constituir (Art. 376 ibídem).
6. Habrá de determinarse claramente el juramento estimatorio (Art. 206 del C.G.P.); esto es, discriminando de donde provienen o se componen los cincuenta y seis millones ochocientos sesenta y cuatro mil pesos (\$56.864.000,) que se pretenden como indemnización por perjuicios.
7. No se arrima con la presente demanda el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 68 la Ley 220 del 30 de junio de 2022, si bien es cierto allega solicitud elevada ante la inspección de la localidad también lo es que no se allega documento alguno que así acredite que se haya cumplido con este requisito, por lo que deberá cumplir con esta exigencia.
8. **SI BIEN ES CIERTO**, indica que la dirección electrónica de los demandados se tenga en cuenta para los fines legales el medio electrónico WhatsApp, y al respecto se encuentra admisible por parte del despacho esta forma de notificación ya que las partes, tienen plena libertad para escoger los canales digitales para notificar, **TAMBIÉN ES CIERTO QUE NO SE ACREDITÓ**, la remisión del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica que pretenden hacer valer como lo es la aplicación de

mensajería instantánea WhatsApp, esto para la notificación, a los diferentes sujetos procesales es decir a la parte demandada, de igual forma deberá remitirse este auto inadmisorio y su subsanación de conformidad con lo previsto en el artículo 6º, ley 2213. Atendiendo lo dispuesto en la mencionada ley, se **REQUIERE**, por parte del apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la precitada norma, y como se conoce el canal de digital de la parte demandada, **ALLEGARÁ LAS EVIDENCIAS CORRESPONDIENTES, PARTICULARMENTE LAS COMUNICACIONES REMITIDAS A LA PERSONA POR NOTIFICAR, ARTÍCULO 8 IBIDEM.** (allegará las evidencias correspondientes,...). es decir deberá acreditar la remisión de la demanda y anexos al medio electrónico precitado y que pretenden hacer valer como dirección de notificación electrónica de los demandados

9. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena a la parte actora que presente la demanda debidamente **INTEGRADA** en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada. Deberá allegar copia de las correcciones solicitadas, para anexarlas a la demanda, en formato pdf a través del correo electrónico institucional jprmCACOTA@cendoj.ramajudicial.gov.co.

LA DECISIÓN:

Se inadmitirá la demanda, y se concederá el término de cinco días para que la parte actora, subsane las irregularidades antes anotadas de forma integral, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Cácosta Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda y conceder un término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane las deficiencias anotadas de forma integral, so pena de rechazo, (art. 90 del C.G.P.).

SEGUNDO: Deberá aportar copia de las correcciones solicitadas para anexarlas para anexarlas a la demanda, en formato PDF a través del correo electrónico institucional jprmCACOTA@cendoj.ramajudicial.gov.co. dentro del horario establecido en el Acuerdo CSJNSA23-326 DEL 19 DE JULIO DE 2023 del Consejo Seccional de La Judicatura de Norte de Santander, esto es de lunes a viernes de 7am a 12 del mediodía y de 1pm a 4pm.

NOTIFIQUESE



CARLOS ALBERTO GOMEZ PEREZ
JUEZ

(Firma escaneada artículos 103 y 244 ley 1564 de 2012 Código General del Proceso y artículo 28 ley 527 de 1999 por medio del cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, de comercio electrónico y de las firmas digitales)